

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002920190024001

Demandante: Silvia Ximena Catalina Villamizar Roldán

Demandado: Enrique Jaramillo Ocampo

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL - APELACIÓN DE AUTO RECHAZO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora **SILVIA XIMENA CATALINA VILLAMIZAR ROLDÁN** contra el auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Presentada la demanda para obtener la liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se inadmitió y con el del 23 de noviembre siguiente se rechazó. La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación el cual fue concedido con proveído del 10 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Para lo que importa al recurso de apelación es importante realizar el siguiente compendio procesal:

1.1. La demanda fue inadmitida con la finalidad de que se allegara: i) copia auténtica del registro civil de matrimonio junto con las notas marginales de inscripción de la sentencia de divorcio; ii) copia de la sentencia; iii) en anexo separado un inventario de bienes, deudas y compensaciones, junto con las pruebas e indicando el valor estimado de los mismos.



1.2. La parte demandante interpuso recurso de reposición y ante su improcedencia, mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se rechazó la demanda, lo que fue apelado bajo los siguientes argumentos:

i) Con base en lo establecido en el Decreto 806 de 2020 *"es el juzgado quien debe officiar a la Notaria respectiva, con el fin de que se proceda a hacer la anotación, toda vez que dicho oficio es virtual, y como tal la única forma de probar su autenticidad es mediante el envío desde el correo electrónico del juzgado"*. El juzgado envió al correo del apoderado los oficios después de presentada la demanda *"razón por la cual no era posible aportarse el registro civil de matrimonio con la anotación como anexo de la demanda"*. Por tanto dicho requisito no se pudo cumplir *"no por inactividad del suscrito"*.

ii) Respecto a la copia de la sentencia, ésta *"se encuentra dentro del expediente digital que posee el Juzgado"*, la que incluso fue remitida a las partes por correo. Por tanto, *"este requisito estaba cumplido"*.

iii) Frente al inventario, la demanda presentada cumplió con el requisito señalado en el artículo 523 del C.G. del P., luego no se pueden solicitar documentos *"que la Ley no exige"*.

2. Bajo el anterior panorama, la providencia confutada se revocará por las siguientes reflexiones:

2.1. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 90 del C. G. del P., *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"*, lo que trasunta que al revisar el auto que dispuso el rechazo, se ha de examinar el proveído que inadmitió el libelo, con el fin de establecer la juridicidad de la repulsa.

De igual manera ha de señalarse que las causales de inadmisión y rechazo de una demanda son taxativas y las mismas se encuentran enlistadas en el artículo 90 del C.G. del P., por lo que en el punto impera como criterio hermenéutico la interpretación restrictiva, proscribiéndose las extensivas o por vía de analogía, pues dichas situaciones conllevan una limitación al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia y a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, afectando la certeza y



seguridad de los justiciables y, con ello, la garantía del debido proceso.

Sobre la materia la Corte Constitucional en sentencia C-833 del 8 de octubre de 2002, M.P., doctor **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, en doctrina que guarda plena vigencia bajo el Código General del Proceso, dijo:

"La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

*(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalizadas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso** (artículo 9 ley 270 de 1996).*

Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley" (lo resaltado ajeno al original)

2.2. Pues bien. Sin tanto circunloquio es preciso dejar sentado que los documentos solicitados en el auto inadmisorio, esto es i) el registro civil de

matrimonio con la anotación del divorcio; ii) la sentencia de divorcio y iii) la relación de bienes y deudas, no aparecen señalados por el legislador como causal de inadmisión de una demanda liquidatoria cuando la disolución de la sociedad conyugal proviene de una sentencia de un juez de familia. Ninguna norma general o especial exige la aportación de esos documentos con la demanda.

2.2.1. En efecto, obsérvese que el inciso 2º del artículo 523 del Código General del Proceso establece que *“Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, a la demanda también se acompañará copia de la misma”*. Y el párrafo 1º disciplina que *“Cuando se trate de la liquidación de sociedad conyugal disuelta por sentencia de nulidad proferida por autoridad religiosa, el juez deberá pronunciarse sobre su homologación en el auto que ordene el traslado de la demanda al demandado, disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio y la expedición de copia del mismo con destino al expediente” (se subraya).*

Entonces, como bien se aprecia, la exigencia de la aportación de la sentencia procede cuando la sociedad conyugal queda disuelta por virtud de sentencia religiosa, y la inscripción únicamente aplica para las nulidades de matrimonios religiosos, lo que incluso ni siquiera es causal de inadmisión, pues en el *“auto de traslado”* se dispone su inscripción en el registro civil de matrimonio y se ordena allegar una copia para el expediente. Nada de esto aplica en el *sub lite*, pues acá la sociedad conyugal fue disuelta por sentencia de divorcio proferida por el mismo juzgado cognoscente.

2.2.2 Ahora, el inciso del artículo 523 señala como único requisito particular para la demanda de liquidación, que ésta *“deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”*. Estos requisitos se cumplen en la demanda introductoria. Por parte alguna la norma exige que dicha relación constituya un anexo, y menos que se tengan que aportar pruebas de las partidas como lo dispuso el auto inadmisorio.

2.3. En consecuencia, si lo solicitado en el auto inadmisorio no tiene apoyo legal, y como resultado de ello se originó el rechazo del libelo, con lo cual resultó frustrado el acceso a la administración de justicia, forzoso resulta el decaimiento tanto del proveído que inadmitió como el que rechazó la demanda. Por tanto se ordenará a la *a quo* que provea sobre su admisión.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos del 3 de noviembre y 23 de noviembre de 2020 proferidos por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda de la referencia. En consecuencia la *a quo* deberá proveer sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f05d87335c60964523c802c8a1aa930962a1ab63ff3cbb1eab11c74dc30
fc79b**

Documento generado en 23/03/2021 08:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>